

acceso a la justicia. De nuevo, el autor ofrece alternativas, mecanismos tendentes a aligerar el peso de la tasa judicial para el justiciable.

\* \* \*

En otro estado de cosas, el estilo literario del autor es, ante todo, *agradecido*, pensando siempre en el lector. Su capítulo VIII, «Recapitulación y final», es buena prueba de ello. Rasgo peculiar de CIERCO SEIRA, en esta línea, son también sus largos y descriptivos títulos. *¡Es tan grato que el título cuente tanto!* La rúbrica de los epígrafes condensa y encara al lector a la idea que el autor quiere transmitir; gustará o aborrecerá, pero la doctrina llega nítida, incluso desde la propia frase que da a conocer cada división del libro.

\* \* \*

Orden y prisa no son de la misma familia. El argumento Aquiles del carácter prematuro y precipitado de la Ley de tasas de la Administración de Justicia es su propia modificación —en febrero de 2013— operada por mor del mecanismo extraordinario y urgente del artículo 86 CE. Es tan importante, más cuando en juego están derechos fundamentales, que los textos legislativos maduren convenientemente antes de que el *Boletín Oficial del Estado* certifique su partida de nacimiento. De ser así evitaríamos comentarios tan amargos para el legislador como el del prologuista: «*¡Qué pena que este libro no hubiera existido antes de la Ley de tasas!*». Ante la doctrina de CIERCO SEIRA, el normador tiene la responsabilidad de mejorar el régimen jurídico de las tasas judiciales. Por de pronto, el jaque a la ley ha te-

nido correspondencia. Recientemente, el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social —¡sí, otro Decreto-ley!—, ha modificado la extensión e intensidad de la Ley de tasas de la Administración de Justicia, uno de los problemas de proporcionalidad denunciados por el autor. Dice la exposición de motivos de este último Decreto-ley: «[...] transcurrido un plazo razonable [...] se ha podido constatar que resulta inaplazable atender a la situación económica desfavorable de un importante número de ciudadanos que, no siendo beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, debe ser objeto de atención en cuanto al impacto que sobre ellos está teniendo el sistema de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional».

La próxima vez que acceda a la justicia hable de CIERCO SEIRA y de sus *Tasas judiciales y justicia administrativa*; digno sería pensar que la mejora de las leyes es consecuencia directa de la doctrina jurídica.

Antonio ROPERO VILARÓ  
Funcionario de Administración  
Local con habilitación  
de carácter nacional

HÄBERLE, Peter; KILIAN, Michael, y WOLFF, Heinrich Amadeus (Hrsg.). *Staatsrechtslehrer des 20. Jahrhunderts*, De Gruyter Verlag, 2015, 1.058 págs.

Al contrario de lo que ocurre en otros ambientes universitarios, el

alemán es propicio a rendir homenaje a los maestros de las generaciones precedentes y, sin caer en el entusiasmo hagiográfico, sirve esta costumbre para sistematizar sus aportaciones y alojarlas en el contexto adecuado con el objeto de aclarar el sentido de sus preocupaciones básicas. Y es que estudiar el Derecho público sin precisar el marco en el que nacen los libros de sus cultivadores es como si estudiáramos la física sin saber cuándo vivió NEWTON o la literatura desconociendo que QUEVEDO escribió en el siglo XVII.

En el marco de este tipo de libros, acaba de salir el que recoge la vida y obra de los iuspublicistas del siglo XX bajo el título *Staatsrechtslehrer des 20. Jahrhunderts*, gracias al impulso de Peter HÄBERLE, Michael KILIAN y Heinrich Amadeus WOLFF. Desde LABAND hasta las figuras que desaparecen en los años noventa del siglo XX (ERMACORA, DÜRIG, MAUNZ, Hans Peter IPSEN ...) o ya en el siglo XXI, como BACHOF, QUARITSCH, VOGEL o HESSE, se nos van apareciendo, bien hilvanados, aquellos catedráticos que han dejado una huella honda en el pensamiento jurídico y en la renovación de las Facultades de Derecho.

De casi todos ellos me he ocupado en mis libros *Maestros alemanes del derecho público* (2.ª ed., Pons, Madrid, 2005) y *Juristas y enseñanzas alemanas (1945-1975)* (Pons, Madrid, 2013).

En la primera parte de la obra que ahora presento a los lectores de esta REVISTA están aquellos vinculados al momento histórico que determinó la Constitución de Weimar, que fue una de esas chimeneas que caldean los fríos inviernos alemanes. Como toda chimenea, necesi-

taba mucha leña y muchas astillas, siendo éste justamente el material que le proporcionaron los juristas. Y, como eran personas de buen entendimiento y además fecundas con la pluma, provocaron desde el punto de vista doctrinal un fuego de admirables resplandores, cuyas mejores luces aún alumbran y calientan. Que luego Hitler aventara hasta las cenizas nada tiene que ver con la enjundia de sus aportaciones.

Porque todos ellos vieron con agudeza en 1918 la necesidad de pasar la página de la época guillermina (con su decorado político de cartón-piedra) y del cruento litigio de la primera gran guerra para acompasar la manecilla del reloj de una patria a reconstruir. Pusieron todo lo que en sus manos estaba para conseguir este objetivo y con él la aleación de su deber como juristas, obligados a reconstruir un sistema que se vino abajo, con la conveniencia al mismo tiempo de que ese mismo orden social desvencijado renaciera con tan solo suaves y soportables alteraciones. Porque fueron, aun en los casos de los presentados como más «progresistas» (un HELLER o un KELSEN, por ejemplo), juristas conservadores, sabedores de que a las revoluciones hay que cogerles el pulso desbocado y restaurarlo en su ritmo adecuado con el fármaco del razonamiento jurídico que serena, enfría y templada. Así, la obra de un PREUSS, de un ANSCHÜTZ, de TRIEPEL, de THOMA, de SMEND, nombres todos ellos nimbados por la gloria en la historia del Derecho y ligados a nuestros estudios jurídicos, comensales del gran banquete de nuestras cogitaciones como iuspublicistas. De entre ellos, dos han tenido —como se sabe— una influencia especial en España:

me refiero a Carl SCHMITT y a Hans KELSEN, minuciosamente tratados en el libro que ahora comento.

El primero, en la época de nuestro particular «caudillismo», fue citado, traducido, homenajeado. Pero adviértase que el hecho de haber sido objeto de lisonja en aquellos tiempos no es obstáculo para que hoy renazca con toda la pujanza y el brío de su pensamiento fructífero, y ahí están las reediciones de algunos de sus libros y los muchos trabajos que sobre él se escriben todavía en estos comienzos del siglo XXI para atestiguarlo.

Un caso distinto es el de KELSEN, predestinado a alcanzar la mayor atención en España si se tienen en cuenta, como es obligado, nuestras concretas circunstancias históricas. Y, así, su antiusnaturalismo militante y sin fisuras le granjeó las mejores simpatías en la época en la que las cátedras de Filosofía y Derecho natural estaban dominadas por iusnaturalistas franquistas. Si a ello se añade su apuesta clara por la democracia, la persecución que sufrió por parte del régimen hitleriano y de los curas católicos, su exilio de Austria y de Alemania, todo ello compone un cuadro más que apropiado para que en muchos ambientes de la época se le venerara como numen. Pero, andando el tiempo, ya recuperada la democracia, ocurrió que también recobró plena vigencia al ser utilizado como munición, ahora contra la generación de catedráticos de Derecho político que se habían ocupado demasiado de cuestiones no estrictamente jurídicas (con razón, porque el franquismo carecía de peana constitucional). Es la época del descubrimiento del «Derecho constitucional» y la época en la que los profes-

sores del ramo cambian de nombre; época, en una palabra, de rebelión de los estudiosos jóvenes contra los estudiosos maduros o mayores. Pues bien, ahí estuvo también KELSEN y su teoría pura del Derecho para lanzarla, con regocijo y sin miramientos, a la cara ya rugosa de los «seniores» que se acercaban a la jubilación.

Este movimiento, como cualquier iconoclasia medida, trajo frutos positivos (toda gran obra de la cultura se construye sobre la tumba de la precedente), y ahí están para testimoniarlo los admirables trabajos que se han confeccionado y que nos permiten ahora observar las entrañas del texto constitucional, vivas y palpitantes. Pero, como toda obra humana, este beneficio ha proyectado también sus sombras porque es el caso que esa defensa de «lo jurídico» a ultranza se ha tejido con el hilo del desprecio a disciplinas tan honorosas como pueden ser, entre otras, la teoría del Estado o la historia constitucional, de forma que hoy en muchas Facultades a un chico se le explican en octubre del primer curso los misterios del texto constitucional, pero nadie le ha desvelado los de esa realidad de gran bulto que es el Estado (¡ahí es nada!). No trato con ello de terciar a deshora en una polémica ya zanjada, pero sí de advertir que, en mi opinión, toda esa reivindicación a ultranza y sin matices de «lo jurídico» tuvo algo de juvenil petulancia y parece propia del científico que cree haber puesto la verdad del método a su nombre en su propia cuenta corriente.

Tras la guerra mundial y la estrepitosa derrota de Alemania, la aprobación de la Ley Fundamental en 1949 significó un magnífico bocado

para el hambre de Derecho que se tenía después de la dieta sufrida durante el adolfato.

Esa Ley Fundamental hunde sus raíces en el sistema democrático y de él extrae su savia y su legitimidad. Todo el poder del Estado viene del pueblo, se nos anuncia ya en el artículo 20.2, un pueblo que se expresa a través de elecciones en los distintos niveles (de la Federación, de los *Länder* y de los municipios), a su vez articuladas en torno a los partidos políticos, a los que se acoge como partícipes en la formación de la voluntad política por primera vez en la historia constitucional alemana. Dicho esto, procede señalar que el valor «democracia» como tal no figura entre los de más alto rango alumbrados en 1949, lugar en donde habría que colocar mejor a los derechos fundamentales y su protección en forma de garantías individuales jurisdiccionalmente protegidas (como reacción frente a la barbarie pasada). «Democrático» es un adjetivo que acompaña a los sustantivos «Estado federal» y «Estado de Derecho», éstos sí claves —junto a la cláusula «social»— en la comprensión de la nueva criatura.

En esta época se van formando las escuelas que agrupan a los estudiosos. Pues bien, una de ellas está encabezada claramente por Rudolf SMEND, quien había sido relegado en la época nazi y que ahora, desde Göttingen, ejerce un magisterio fecundo. SMEND es una personalidad suave (nada que ver con SCHMITT), compenetradora, y ello se refleja en sus discípulos y en los debates que protagonizaron. De aquí vienen Ulrich SCHEUNER, Gerhard LEIBHOLZ, Konrad HESSE (estudiado magníficamente por uno de los editores: Pe-

ter HÄBERLE). En el mundo de Carl SCHMITT, quien vive relegado en su pueblo natal y que jamás será rehabilitado, destaca Ernst FORSTHOFF, cuya correspondencia yo he estudiado en *Carl Schmitt y Ernst Forsthoff: coincidencias y confidencias* (Pons, Madrid, 2008).

Procede añadir que las escuelas no tuvieron ni tienen en Alemania el mismo significado que en España: eran muchos los que andaban «por libre» o estaban vinculados a personalidades que mantenían sus distancias con las grandes figuras. Otto BACHOF, que enseñó en Tübingen, es uno de ellos, unido solo de manera formal a la persona de Walter JELLINEK (hijo de Georg).

Singular es el caso de Theodor MAUNZ. Fue MAUNZ nada menos que ponente en el Congreso sobre los juicios y el Derecho organizado por SCHMITT en 1936, lugar donde se dijeron barbaridades abominables. Tras la guerra tiene que esperar a 1952 para volver a ocupar una cátedra en Múnich. Se inscribe en el nuevo orden, participa como experto en la elaboración de la *Grundgesetz* y encabeza la redacción de uno de los más importantes comentarios a la misma (el inicialmente conocido como Maunz-Dürig, luego ampliado a otros autores). Afiliado a la Unión Cristiano-Social bávara, entra en la política, siendo nombrado ministro de Educación de Baviera en 1957. Pero en 1964 tuvo que dimitir como consecuencia de la publicación de datos bien comprometedores de su pasado (por lo demás, bastante notorios en los medios jurídicos).

Aunque lo más rocambolesco de su figura estaba por venir: y es que, a su muerte (1993, a los 92 años), se descubre que durante más de veinte

años había estado colaborando anónimamente en las publicaciones de la extrema derecha alemana neonazi, especialmente en su periódico de mayor difusión. Es indispensable leer a STOLLEIS (el cuarto tomo de su monumental obra *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*), pues su trabajo sobre este episodio es sencillamente demoledor.

Un profesor que a mí me ha interesado mucho es Carlo SCHMID (nada que ver con Carl SCHMITT), algo más que un jurista (probablemente también algo menos), persona no integrada en los círculos académicos habituales, «tipo exótico, caminante entre dos mundos» (Michael KILIAN). SCHMID representa un ejemplo de dedicación a la política (en la socialdemocracia) de un profesor universitario, política de partido —otra es imposible en una democracia—, pero al mismo tiempo distanciada de su ortodoxia y, por tanto, ejercida provisto de alas propias, las alas de sus muchos conocimientos y de su gran sensibilidad intelectual. Vale la pena acercarse al personaje, y la semblanza que le hace KILIAN en este libro que reseño es una buena ocasión.

En fin, por la obra desfilan personajes inolvidables para quienes se hayan interesado por el Derecho público en lengua alemana (incluye al austriaco y al suizo), nombres que forman parte inexcusable del bagaje intelectual del jurista español culto.

Quien guste de este tipo de obras va a degustar a buen seguro las mil y pico páginas de este esfuerzo de creativa recopilación que han llevado a cabo los profesores HÄBERLE, KILIAN y WOLFF.

Francisco SOSA WAGNER  
Universidad de León

ORTEGA BERNARDO, Julia: *Derechos fundamentales y ordenanzas locales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2014, 359 págs.

Recientemente, la editorial Marcial Pons ha publicado el libro de Julia ORTEGA *Derechos fundamentales y ordenanzas locales*, prologado por el profesor José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO. Se trata de una obra que se une a otras monografías ya publicadas sobre la potestad reglamentaria local, pero que adopta una perspectiva novedosa de análisis, por cuanto aborda un problema jurídico de enorme interés como es la incidencia de la potestad normativa local sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

El objeto de este estudio, como señala la propia autora, es «llegar a conocer cuál es el espacio que vienen ocupando en la práctica jurídico-administrativa las normas locales cuando están en juego los derechos fundamentales y cuál es el que realmente les debería corresponder. Se persigue de esta forma enunciar, en síntesis, las pautas que configuren un canon con el que, en términos generales, se puedan describir los rasgos que conforman el alcance del poder de Ordenanza en el ámbito iusfundamental» (pág. 31). Se trata, en consecuencia, de fijar los términos de la relación entre ley y ordenanza en el ámbito de los derechos fundamentales, con el fin de delimitar el espacio que podría corresponder a las ordenanzas locales en un ámbito tan decisivo como éste, teniendo en cuenta la existencia de reserva de ley en esta materia con arreglo al artículo 53.1 de la CE y sin olvidar la autonomía local constitucionalmen-